



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2024-GRA/GRCA-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

La Resolución Sub Gerencial Nº 294-2024-GRA/GRCA-SGTT, de fecha 22 de noviembre de 2024. El Informe Nº 216-2024-GRA/GRCA-SGTT-AF/CKYP, de fecha 12 de diciembre de 2024; en relación a presunta comisión de incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y establecidas en la actividad del transporte. Para tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios" (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante; RNAT) ha señalado que los Gobiernos Regionales, en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre del ámbito regional, los ha facultado la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados; concordado con el numeral g) del artículo 56º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que precisa: "g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales".

Que, de otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante; T.U.O. de la LPAG), en su Título IV sobre los alcances de la "Actividad Administrativa de Fiscalización", comprende el numerales 239.1 del artículo 239º, que señala: "239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (...)".

Antecedentes:

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, a las 22:30 horas aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito en el K.M 873 de la Vía Panamericana Sur, del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; CHOQUE POR ALCANCE CON SUBSECUENTE MUERTE, entre las unidades vehiculares de placa de rodaje Nº AZS-824, marca Freightliner, color blanco, carrocería remolcador, con remolcador marca Alyer, color rojo, blanco y negro de placa F00-958 y la Nº V8P-961, marca RENAULT, color blanco glaciar, modelo master, de propiedad y perteneciente a la flota vehicular de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L., con RUC Nº 20326783197, (en adelante; LA EMPRESA). Como resultado de tal accidente, se produjo el fallecimiento de cuatro (04) personas, dentro de estos el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961, identificado como JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, catorce (14) heridos y daños materiales en este último vehículo, como: parachoque delantero, cabina



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2024-GRA/GRTC-SGTT

delantera, asientos todos destrozados. Conforme se ha dejado constancia la tripulación de la UU.MM CL-2247 de la Policía Nacional del Perú, contenida en el **Acta de Intervención Nº 138** (Fs. 09 a 10).

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 294-2024-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 22 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante; la SGTT) resolvió imponer medida preventiva en la modalidad de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA**, por el plazo de sesenta (60) días calendario, en contra de **LA EMPRESA** (Fs. 71 a 75). Resolución que fue notificada, con fecha 26 de noviembre de 2024, otorgándole en el mismo acto, **el plazo de (05) cinco días calendario** a efecto que subsane, corrija o indique que no existe el incumplimiento, **código C.4.c**, detectado que dio origen a dicha medida; conforme se desprende del cargo de Notificación Nº 342-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 77 a 78).

Que, el **día 26 de noviembre de 2024**, los fiscalizadores del Área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa se apersonaron a las instalaciones de **LA EMPRESA**, ubicada en la calle Alfonso Ugarte Mz. M, lote 1, Fray Martín de Porres, distrito de Hunter, provincia de Arequipa, a efecto de requerir información y exhibición de documentos sobre las condiciones técnicas, legales y de operación necesarias para verificar si se habría incumplido alguna de estas, inmersas al accidente de tránsito suscitado con fecha 20 noviembre de 2024; del mismo modo, se apersonaron a la oficina administrativa (counter - boletería de pasajes AREQUIPA - HUACAPUY) ubicada en el interior del Terminal Terrestre TRANSPARO E.I.RL., en la calle Javier Pérez de Cuellar Nº 107, distrito de Jacobo Hunter, departamento de Arequipa, dejándose constancia de las acciones realizadas conforme se desprende de las Actas de Inspección y Constatación (Fs. 134 a 135 y 136), conforme se comunicó por **Informe Nº 196-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc** (Fs. 77a 137)

Que, por Oficio Nº 1103-2024-GRA/GRTC-SGTT, del 26 de noviembre de 2024, la SGTT requiere a **LA EMPRESA** remita información sobre las condiciones técnicas, legales y de operación; necesarias para verificar si se habría incumplido alguna de estas, inmersas al accidente de tránsito suscitado. Oficio, notificado con fecha 26 de noviembre de 2024, conforme al sello de recepción de **LA EMPRESA** y firma de la persona que atendió la diligencia (Fs. 81).

Que, el **29 de noviembre de 2024**, **LA EMPRESA** presenta por mesa de partes física, la respuesta al Oficio Nº 1103-2024-GRA/GRTC-SGTT (DOC. 7676923 / EXP. 4716770), documentación recepcionada por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, **el 04 de noviembre de 2024**; conforme se observa del Sello de Recepción (Fs. 396)

Que, con fecha **03 de noviembre de 2024**, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial notifica a **LA EMPRESA** la detección de otros incumplimientos, **C.4.b.** y **C.1.a.**, otorgándole **el plazo de (05) cinco días calendario** a efecto que subsane o corrija los mismos; conforme al cargo de Notificación Nº 350-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 165 a 166).

Que, por **Informe Nº 005-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc**, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Inspector de Campo comunica que el día 05 de diciembre de 2024, en operativo inopinado en la carretera Panamericana Sur, ruta Arequipa – Camaná, se encontró dos unidades vehiculares (minivans) de **LA EMPRESA**, quienes realizan servicio de transporte a pesar de encontrarse con **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA**, desde el 26 de noviembre del presente año. Levantándose dos (02) Actas de Control Nº 181 y 182 por los vehículos de placa de rodaje Nº V8X-964 y Nº V8B-968, respectivamente. (Fs.397 a 403).

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2024, **LA EMPRESA** hace de conocimiento que, mediante registro DOC. 7676923 EXP 4716770, presentado con fecha 29 de noviembre de 2024 (DOC. 7676923/EXP. 4716770) presento la información requerida.

Sobre la notificación previa al inicio del PAS:

Que, conforme lo establece el numeral 103.1 del artículo 103º del RNAT, una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, cumpla con corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello, se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, sobre el incumplimiento detectado, **código C.4.c**, a pesar de haberse notificado a LA EMPRESA, con fecha 26 de noviembre de 2024 (Fs. 77 a 78), para corregir, subsanar o demostrar que el incumplimiento detectado no existe; no ha presentado documento alguno.

Que, ahora bien, sobre los incumplimientos, **código C.4.b y C.1.a**, a pesar de haberse notificado a LA EMPRESA con fecha 03 de diciembre de 2024 (Fs. 165 a 166) para corregir, subsanar o demostrar que el incumplimiento detectado no existe; no ha presentado documento alguno.

Que, al respecto, el numeral 103.2, del artículo 103º, ha precisado que: **"No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: (...) 103.2.6 Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio"**. En ese sentido, el plazo otorgado, para la subsanación, corrección de incumplimiento, **código C.4.b y C.1.a**, se ha visto interrumpido, **desde el 05 de diciembre de 2024**, por el desacato a la medida suspensión precautoria, advertido en ese mismo día, que dio como consecuencia el levantamiento de las Actas de Control Nº 181 y 182, obrantes a fojas 400 y 402; **en ese sentido, se procede a iniciar con el Procedimiento Administrativo Sancionador** (en adelante; PAS) de manera inmediata.

Sobre la detección de presuntas infracciones

HECHO: Con fecha 20 de noviembre de 2024, se produjo un accidente de tránsito, CHOQUE POR ALCANCE CON SUBSECUENTE MUERTE, entre las unidades vehiculares de placa de rodaje NºAZS-824 y la Nº V8P-961, esta última de propiedad y perteneciente a la flota vehicular de LA EMPRESA, conducido por la persona de JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, conforme se aprecia del Acta de intervención Nº 138 de la Policía Nacional del Perú (Fs. 09 a 10).

INFRACCIÓN C.4 c..

Que, como consecuencia del accidente, se ha identificado al conductor de vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961, como JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, con DNI Nº 29560305 (fallecido).

Que, así, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT que autoriza la prestación de servicio de transporte regular de personas en favor de LA EMPRESA (Fs. 05 a 08), y de las Resoluciones Sub Gerenciales (de incremento y sustitución) Nº 462-20216-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 62 a 65), Nº 169-20217-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 58 a 61), Nº 350-2017-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 56 a 58), Nº 045-2018-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 53 a 55), Nº 115-2018-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 50 a 52), Nº 167-20218-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 47 a 49), Nº 375-20218-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 44 a 46), Nº 512-2018-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 41 a 43), Nº 282-2019-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 38 a 40) y Nº 102-2020-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 35 a 37), se tiene que los conductores habilitados, para prestar servicio en el ruta HUACAPUY – AREQUIPA, son:

RESOLUCION	MOTIVO	CONDUCTORES
RSG Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT	Autorización	Salas Diaz Manuel Elisban Ybarra Cayllahua, Roosvell Grundy Quispe Coaquirá Benjamin Mamani Valdez Walter Hector Viza Itsusaca, Jesús Antonio Mamani Tarqui, Santos Eloy Mamani Quispe, Wilbert Vicente Rosas Bellido, Julio Enrique Alarcon Carrasco, Axell Wilson Alarcon Rosas, Arnold Raul Calderon Chagua, Percy Hernan Berrocal Pacheco, Herbert Quispe Zapana, Marco Antonio Talavera Salazar, Luis Elmer Girón Camargo, Florián Leopoldo



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2024-GRA/GRTC-SGTT

RQQ N° 482-2016- GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Calderón Chaguis, Percy Hernán Cudi Taquima, Damaris
RSG N° 169-2017- GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Acero Ascuña, Miguel Carlos Mamani Quispe Milan
RSG N° 350-2017- GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Medina Melgar, Alexi Díaz Fernandez, Jose Carlos Yupanqui Jiménez, Jose David Chuctaya Aronccaya, Hernán Villalobos Alvarez, Adrian
RSG N° 045-2018- GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Ccollque Contreras, Franck Reynaldo Mamani Cayani, Bernabel Fidel
RSG N° 115-2018- GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Payalich Mamani, Marco Casani Mamani, Elver Isaac
RSG N° 167-2018- GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Cueva Galindo, Salomon Calderon Chagua, Yuri Hector Ordoñez Apaza, Jose Santos
RSG N° 375-2018- GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Quispe Huanca, Carlos Alfredo
RSG N° 512-2018- GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Flores Quispe, Ernesto Chura Flores, Miguel Angel Labrias Anahua, Froilan Roberto Velasquez Mancha, Wilian Rodrigo
RSG N° 282-2019- GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Andia Velazco, Juan Pablo Barrera Pacheco, Gabriel Alexander Castro Vilca, Aquiles Mateo Huamani Ayma, Ramero
RSG N° 102-2020- GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Gomez Quina, Nelson Paul

Que, en ese sentido, no se habría habilitado al conductor JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, con L.C H29560305 para prestar servicio de transporte regular de personas, para el servicio en la ruta HUACAPUY – AREQUIPA.

Que, al respecto, el RNAT ha establecido, el numeral 55.1.5, del **artículo 55º**, como requisito para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público (condición de acceso):

"Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público (...)

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar".

Que, es decir, que, al momento de pretender acceder al servicio de transporte público de personas en la ruta HUACAPUY - AREQUIPA, LA EMPRESA habría incumplido con proponer, dentro de su relación de conductores, a la persona de JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, con L.C H29560305, razón por la cual, **no existiría título habilitante para el mismo**.

Que, en esa misma línea, al no contarse con el título habilitante en favor del citado conductor, habría también incumplido con lo establecido en el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, que indica:

"Artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular (...)

41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"

	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40			
--	--	--	--	--



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2024-GRA/GRTC-SGTT

C.4 c	<p>Artículo 41 numerales 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.5, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5</p> <p>Artículo 42 numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.20, 42.1.22, 42.1.24 y 42.2.4</p> <p>Artículo 44 Artículo 45 numerales 45.1. 2 y 45. 1.4</p> <p>Artículo 55</p> <p>Artículo 76</p> <p>Que no se encuentren tipificadas como infacciones.</p>	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto
-------	--	------	--	---

INFRACCIÓN C.4 b.-

Que, a través del Oficio Nº 1103-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 26 de noviembre de 2024, se requirió a LA EMPRESA remita documentos que permitan obtener información acerca del accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2024; solicitándose: *i)* los Manifiestos de Pasajeros y Hojas de Ruta, respecto de todas las frecuencias del servicio prestado en la ruta Huacapuy – Arequipa, desde el 15 al 23 de noviembre de 2024, de toda la flota vehicular (donde se entiende se encuentra el vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961), *ii)* Copia de contrato del servicio de monitoreo (GPS), con relación a toda su flota vehicular, así como (usuarios y contraseñas) y el reporte del vehículo de paca de rodaje V8P-961, desde el 15 al 20 de noviembre de 2024 (periodo comprendido donde se suscitó el accidente), *iii)* SOAT Y CITV de toda la flota vehicular (incluido el vehículo de placa de rodaje V8P-961), y *iv)* Listado (nomina) de todos los conductores habilitados para la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa.

Que, en ese sentido, LA EMPRESA presenta escrito (Fs. 167 a 396), por el cual remite información respecto a:

i) Los Manifiestos de Pasajeros y Hojas de Ruta, respecto de todas las frecuencias del servicio prestado en la ruta Huacapuy – Arequipa, desde el 15 al 23 de noviembre de 2024, de toda la flota vehicular. Con respecto, al día 20 de noviembre de 2024 (día del accidente), se tiene que:

FECHA DE VIAJE	PLACA DE VEHICULO	HORARIO	INICIO	DESTINO
20/11/2024	V0D-953	06:00 AM	AREQUIPA	HUACAPUY
20/11/2024	V1D-964	14:00 PM	HUACAPUY	AREQUIPA
20/11/2024	VAI-961	14:30 PM	HUACAPUY	AREQUIPA
20/11/2024	VDI-956	03:30 PM	HUACAPUY	AREQUIPA

(*) FUENTE: ESCRITO A FOJAS 296, 344, 348, 321

Que, en tales datos, no se tiene consignado el vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961, que, como es evidente se accidentó el día antes señalado, además de no remitir la información de todas las frecuencias, que nos permitirían verificar las horas de conducción realizadas con el vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961, tomándose en cuenta que son veintiocho (28) diarias en cada extremo, con lo que se demostraría que, LA EMPRESA remitió información incompleta, que obstaculizaría la investigaciones de este órgano competente.

ii) Las copias de contrato del servicio de monitoreo (GPS), con relación a toda su flota vehicular, así como (usuarios y contraseñas) y el reporte del vehículo de paca de rodaje V8P-961, desde el 15 al 20 de noviembre de 2024. LA EMPRESA no ha cumplido con presentar usuarios y contraseñas del acceso a GPS SCAN S.A.C., como tampoco su reporte de monitoreo satelital de los días requeridos, lo que imposibilita las acciones de fiscalización.

iii) El Listado (nomina) de todos los conductores habilitados para la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa. LA EMPRESA ha presentado un listado de conductores, donde figura JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, información que no es verdadera, pues tal persona no fue habilitada para prestar servicio de transporte en la ruta HUACAPUY – AREQUIPA, como conductor; por ende, la información que se remite no es sujeto a la veracidad, sino demostraría la obstaculización en las investigaciones.



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2024-GRA/GRTC-SGTT

IV) El SOAT Y CITV de toda la flota vehicular, LA EMPRESA remite copia de CITV del vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961, que se presume no es vigente; en tanto que, dicho vehículo ha sufrido daños materiales posterior al choque, dificultando las labores de fiscalización.

Que, en esa línea, si bien LA EMPRESA ha cumplido dentro del plazo en alcanzar documentos, la información que contienen no es completa; es decir, no ha facilitado la labor de supervisión y fiscalización de esta área competente, establecido en el numeral 41.1.6 del artículo 41º del RNAT:

*"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista
El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:
(...)"*

41.1.6 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad competente". (Negrita añadida)

Que, así, al advertirse presunto incumplimiento de la condición permanencia, establecida en el numeral 41.1.6, del artículo 46º del RNAT; LA EMPRESA habría incurrido en Incumplimiento, tipificado en el código C.4 b del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT, que señala:

C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 411.2.1, 413.1, 413.2, 411.3.3, 411.4, 411.6, 411.9, 412.1., 412.5.4 y 412.7. Artículo 42, numerales 421.4, 421.5, 421.10, 421.18, 421.19, 421.2 y 422.3. Artículo 45 numerales 451.1 y 451.10 Artículo 64 numeral 64.4 Artículo 79 que no se encuentre tipificada como infracciones	Grave	Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: a) Por el plazo de diez (10) días calendario por el incumplimiento de los establecido en el numeral 41.2.7 (exceder jornada de conducción) sin accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito. b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente código.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.
-------	--	-------	---	---

INFRACCIÓN C.1 a.-

Que, en atención al accidente de tránsito, el vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961 habría sufrido daños materiales, como, parachoque delantero, cabina delantera, asientos todos destrozados, conforme Acta de Intervención Nº 138 de la Policía Nacional del Perú (Fs. 04 a 05) y conforme se aprecia de las fotografías tomadas por la prensa (Fs. 404 y 405), que demostraría que se no cumple con la condición de acceso del **subnumeral 19.1.1** del numeral 19.1 del **artículo 19º** del RNAT, que estipula:

"Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre 19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre:

19.1.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento" (Negrita añadida)

Que, aunado a ello, si bien LA EMPRESA ha remitido Contrato de Servicio con GPS SCAN S.A.C., de fecha 07 de marzo de 2024 (Fs. 289 a 292); no se tiene acceso, ni reporte del dispositivo del sistema inalámbrico de monitoreo que permita corroborar si realmente contaba con el mismo; con lo cual, no se sujeta al **subnumeral 20.1.10** del numeral 20.1, del **artículo 20º** del RNAT, que indica:



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2024-GRA/GRTC-SGTT

"Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.1 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional:

20.1.10 Que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmite a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta. Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT"

Que, en ese sentido, al advertirse presunto incumplimiento de las condiciones de acceso, establecidas en el **subnumeral 19.1.1** del numeral 19.1 del **artículo 19º** y el **subnumeral 20.1.10** del numeral 20.1, del **artículo 20º** del RNAT; LA EMPRESA habría incurrido en incumplimiento, tipificado en el código **C.1 a** del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT, que señala:

C.1a	<p>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 18 Artículo 19- Numerales 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 Artículo 20- Numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.4, 20.1.5, 20.1.6, 20.1.7, 20.1.10, 20.1.11, 20.1.12, 20.3.1, 20.3.3, 20.3.4, 20.4.1. Artículo 21- Numeral 21.1. Artículo 22- Numerales 22.1, 22.2 y 22.3 Artículo 23- Numerales 23.1.1 y 23.1.2 Artículo 25- Artículo 26- que no se encuentren tipificadas como infracciones.</p>	Muy Grave	<p>Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre:</p> <p>Cancelación de la Habitación Vehicular</p>	<p><u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, Remoción de vehículo, Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular.</p>
------	--	-----------	--	---

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Devido procedimiento (1.2), Verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe N° 216-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, identificado con **RUC N° 20326783197**, por la presunta comisión de incumplimiento tipificado con **código C.4 c** del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, identificado con **RUC N° 20326783197**, por la presunta comisión de incumplimiento tipificado con **código C.4 b** del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. – INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, identificado con **RUC N° 20326783197**, por la presunta comisión de incumplimiento tipificado



Resolución Sub Gerencial

Nº 304 -2024-GRA/GRTC-SGTT

con código C.1 a, del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - MANTENER VIGENTE la MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECUATORIA emitida por Resolución Sub Gerencial N° 294-2024-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con todos los actuados obrantes, conforme al artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR a empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L** cuenta con que cuenta con el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para presentar sus descargos.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

12 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC Año: JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre